

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2019 00197 00**

El Despacho **NIEGA** la solicitud de aclaración que la parte actora presentó respecto al auto de decreto de pruebas, “*en el sentido de señalar si las pruebas solicitadas en el traslado de excepciones se niegan, o si, por el contrario, se omitió hacer pronunciamiento al respecto*”.

Nótese que, en el proveído de 22 de febrero de 2022, mediante el cual fue adicionado el auto del día 9 del mismo mes y año, este Juzgado hizo un pronunciamiento claro y expreso respecto de los medios de persuasión solicitados por el extremo activo al descorrer el traslado de las excepciones de mérito: los testimonios de Rosa Elena Rincón de Ayala y Vilma Bibiana Ayala Rincón (decretados y programados), y el dictamen pericial que, dicho sea de paso, ya fue incorporado al expediente (cuya contradicción también fue agendada en aquella providencia).

Siendo ello así, no hay ninguna duda ni ambigüedad en torno a lo resuelto sobre las aludidas probanzas.

Póngase en conocimiento por el término legal, el dictamen pericial aportado por la parte demandante. De ser necesario, el perito deberá comparecer en la fecha indicada para el efecto en auto anterior (31 de marzo de 2022 a partir de las 09:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f35818c44bab57dcf339fe7f9a4a89b4dc69966b706d3eb089d1431ebc487b4**  
Documento generado en 15/03/2022 05:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2019 00197 00**

1.- Dispone el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes a la audiencia inicial *“por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*, precisando que las justificaciones presentadas *“con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”* (Se destaca).

2.- Para excusar o justificar la incomparecencia de la demandada OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ, a la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de la presente anualidad, oportunamente se aportó la valoración llevada a cabo por el Dr. RICARDO ALBERTO SUÁREZ CASTRO (psicólogo, perito forense e investigador criminal).

Con apoyo en el análisis de la historia clínica de la señora LÓPEZ CHÁVEZ, y el de las entrevistas practicadas el 28 de febrero de 2022 a la enjuiciada y a su hijo CRISTIAN JULIÁN LEGUÍZAMO LÓPEZ, el profesional de la salud concluyó que aquella *“presenta en el momento de la valoración un trastorno de ansiedad caracterizado por preocupación latente porque ha sido demandada judicialmente; hay que aclarar que la citada es una persona que no sabe manejar esas situaciones y entra en alteración de su conducta debido a estresores exteriores que pueden alterar su dinámica de comportamiento”*, así como *“trastorno de depresión caracterizado por preocupación permanente por su situación jurídica, concomitante con sentimientos de tristeza y adinamia (falta de dinamismo)”*, y *“episodios de no querer hacer nada”*.

De ahí que el Dr. SUÁREZ CASTRO haya recomendado *“que la citada no sea expuesta a situaciones de presión o a estresores medio ambientales que puedan alterar su dinámica personal, ya que no está capacitada para manejar situaciones como careos, interrogatorios, peleas, confrontaciones personales. Esto podría generar deterioro en su conducta y probable aparición de trastornos de conducta”*, como también, que *“sea intervenida por psicología para hacer el manejo de su ansiedad y depresión”*.

3.- A la luz de la prueba recaudada y de la normatividad trascrita, resulta inaceptable la justificación dada por OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ para no asistir a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 24 de febrero.

Se dice lo anterior porque no hay evidencia de que la señora LÓPEZ CHÁVEZ acusara el mentado cuadro clínico (trastornos de ansiedad y depresión, sentimientos de preocupación, tristeza, apatía y desánimo) en la prenotada calenda, y mucho menos, que la magnitud de esos padecimientos incidiera de manera determinante en su disposición física y mental. Lo que está demostrado es que el diagnóstico del Dr. SUÁREZ CASTRO, fue fruto del análisis psicológico de lo que la convocada y su hijo expresaron en las entrevistas llevadas a cabo cuatro días después de la fecha de realización de la audiencia inicial, y del estudio de una historia clínica que, dicho sea de paso, no se anexó al escrito de justificación.

En ese orden de ideas, no hay manera de colegir que la incomparecencia de la señora LÓPEZ CHÁVEZ, esté sustentada en una situación fáctica capaz de configurar fuerza mayor o caso fortuito, como perentoriamente lo exige el ordenamiento jurídico para aceptar la excusa presentada. Recuérdese que “[L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)”<sup>1</sup> [Subrayas del texto original].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la excusa presentada por OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ, para dejar de comparecer a la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2022, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO:** Sancionar a OLGA BEATRIZ LOPEZ CHAVEZ (CC # 20'194.398), con multa equivalente a cinco salarios mensuales vigentes. Dicha cuantía deberá ser pagada en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. Acredítese debidamente dicho pago. En caso contrario, remítase copia de este expediente a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, para que inicien el trámite legal correspondiente a su cargo.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 372 (num. 4º) del C. G. P., se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, contenidos en la demanda en lo que concierna a la referida demandada, lo cual será valorado en el momento de dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de abril de 2005, reiterada en fallos de tutela STC1131-2018 de 5 de febrero de 2018, exp. 2017 00289 01, y STC4666-2021 de 30 de abril de 2021, exp. 2021 00375 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29fcd7eff7afd7da98fe81703bd136d687c303bdbd44e784dd4d718e1af1587**

Documento generado en 15/03/2022 05:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real**  
**No. 11001 31 03 037 2020 00063 00**

Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso de la referencia.

2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.

3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la modificación de la vía ejecutiva, inclusión de algunas de pretensiones y hechos, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

En ese sentido, **Decrétase** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 001-690355 y 001-690302. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db22b7c8ab958bc406e0f4c24f8d295095d4331ac5141774d37eb1cb50e9938**

**3**

Documento generado en 15/03/2022 04:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00277 00**

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado del presente asunto al demandado NELSON HOMERO RIVEROS RIVEROS.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por el señor Nelson Homero Riveros Riveros quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Como apoderado judicial del demandado citado se reconoce personería al abogado FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la contestación fue remitida con copia a la apoderada demandante al correo electrónico [jakisan3@hotmail.com](mailto:jakistan3@hotmail.com), conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en atención la petición de impulso elevada por la apoderada de la parte actora en archivo denominado "11SolicitudImpulso.pdf", en la que indica que no ha podido radicar el oficio de inscripción de la demanda por cuanto un apellido de los demandantes dentro del auto admisorio se encuentra escrito de forma errónea, sin advertir específicamente el error; el Despacho revisadas las diligencias encontró el que nombre de la demandante Flor Angel Riveros de Dueñas quedó mal transcrito, en consecuencia y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado corrige el auto que admitió la demanda el 10 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es FLOR ANGELA RIVEROS DE DUEÑAS y no como allí así se indicó.

Notifíquese éste auto junto con el auto admisorio corregido. Secretaría a la mayor brevedad proceda a elaborar y remitir el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte a fin de inscribir la demanda en el predio objeto de división.

La parte demandante proceda a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ed8574a27a3a14c42d44acc819f86bb888e081c4475d8b21ee337a3287e9e4a**

Documento generado en 15/03/2022 04:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo 11001 4003 031 2017 01239 01**

ADMÍTANSE, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 15 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso declarativo instaurado por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), con citación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En firme, vuelva al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d02d64b2f4b05b5a1897c3fcc83ac15569980795bc6507b64b032af39a5986**  
Documento generado en 15/03/2022 05:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**